



PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1985
(enero 8)

por la cual la Nación se asocia al segundo Centenario de Fundación y Sesquicentenario de la creación en Municipio de la ciudad de Urrao, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia al Segundo Centenario de Fundación y al Sesquicentenario de vida municipal de la ciudad de Urrao, hecho que se cumplió el primero, el catorce de mayo de 1981 y segundo en el presente año.

Artículo segundo. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para que desarrolle las siguientes obras de utilidad social en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia:

- Construcción del Acueducto;
- Construcción del Palacio Municipal;
- Ampliación de la red telefónica de la ciudad y aumento del número de canales intermunicipales tanto de entrada como de salida;
- Terminación del Matadero Municipal;
- Terminación de la plaza de ferias;
- Construcción de una plaza de mercado cubierta;
- Construcción de la vía Urrao-Inspección de Mandé;
- Terminación de la Carretera Urrao-Carmen de Atrato;

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, queda facultado para realizar las operaciones presupuestales pertinentes, efectuar los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

La Ministra de Comunicaciones,
Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 20 DE 1985
(enero 8)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de Fundación del Municipio de Toledo, Departamento del Norte de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la fundación del Municipio de Toledo, Departamento del Norte de Santander que se cumplirá el día 1º de diciembre de 1986.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo del Municipio de Toledo, facúltase al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 y artículo 79 de la Constitución Nacional, realice las siguientes inversiones con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo:

- Construcción y dotación del edificio del Colegio Departamental Integrado "Guillermo Cote Bautista";
- Construcción del acueducto y alcantarillado;
- Ampliación y dotación del Centro de Salud Pedro Antonio Villamizar;
- Construcción de un hotel de turismo;
- Reconstrucción del templo, Santuario del "Santo Cristo" patrono de la Parroquia;
- Pavimentación de las calles de Toledo;
- Ampliación y pavimentación de la carretera a Chinácota;
- Construcción del Polideportivo.

Artículo 3º Las obras de que habla la presente Ley serán planificadas y ejecutadas por los Institutos y Entidades-Oficiales así: ICCE, Insfopal, Ministerio de Salud Pública, Instituto Financiero del Norte de Santander, Ministerio de Obras Públicas y Coldeportes respectivamente; y en consecuencia las partidas presupuestadas, serán giradas a dichos institutos o entidades, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El auxilio decretado para la construcción del Templo, Santuario del "Santo Cristo" será pagado al Tesoro Sindico de la Parroquia de Toledo, quien rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, incluirá en el presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de esta Ley, quedando facultado de hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,
Doris Eder de Zambrano.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 21 DE 1985
(enero 15)

por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se crea el Fondo de Garantías, el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República redescontará con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de que trata la Ley 5ª de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la Junta Monetaria, créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

Artículo 2º A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior solo tendrán acceso las cooperativas de 1º y 2º grado de agricultores, ganaderos, pescadores, acuicultores y las asociaciones gremiales de productores agropecuarios, pesqueros y de acuicultura, sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio fijará las condiciones para la inscripción y vigencia del registro.

Artículo 3º De igual manera se redescontará, en los mismos términos del artículo 1º, los créditos destinados a financiar empresas de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, a nivel predial o veredal, que no tengan acceso a otras líneas institucionales de crédito de fomento.

Artículo 4º La asignación global de los cupos de redescuento para bonos de prenda de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura y las condiciones de los mismos, serán fijadas por la Junta Monetaria. La determinación de los productos beneficiarios y la asignación de los cupos individuales de los bonos de prenda, estará a cargo del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario que se crea por medio de la presente Ley. La administración de los mismos estará a cargo de la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo. Serán beneficiarios de los bonos de prenda de que trata la presente disposición el Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema, los Agricultores, Ganaderos, Pescadores y Acuicultores.

res, sus cooperativas de 1º y 2º grado, sus asociaciones gremiales, la industria procesadora de productos agropecuarios y las empresas comercializadoras de los mismos productos. Los usuarios de los bonos de prenda deberán cumplir los requisitos que establezca el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5º El Director del Fondo Financiero Agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, en caso de pérdida por causas imprevisibles, naturales o de mercado, previo concepto favorable del Comité Administrador del mismo Fondo, que se pronunciará por vía general, señalando los productos, las zonas geográficas afectadas y los requisitos a que debe someterse cada solicitud.

Artículo 6º Créase un Fondo de Garantías en el Banco de la República para respaldar los créditos otorgados por el Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

La Junta Monetaria fijará el monto y origen de los recursos del Fondo creado por esta Ley, lo mismo que las comisiones que podrán cobrarse y el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario establecerá y verificará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos, la cobertura de la garantía y los demás aspectos necesarios para asegurar la operatividad de este Fondo.

Parágrafo. Mientras se determina el volumen de los recursos del Fondo de Garantías, con arreglo al presente artículo, fijase su monto inicial en el uno por ciento (1%) del presupuesto vigente del Fondo Financiero Agropecuario en la fecha de expedición de la presente Ley.

Artículo 7º Créase el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, el cual estará integrado por las siguientes personas:

— El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

— El Gerente General del Banco de la República o su delegado;

— El Gerente General del Instituto de Mercado Agropecuario Idema o su delegado;

— Un representante de los bancos vinculados al Ministerio de Agricultura, que será escogido por el Gobierno Nacional;

— El Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º El Gobierno determinará la organización y el funcionamiento del Comité.

Parágrafo 2º La Dirección del Fondo actuará como Secretaría Técnica del Comité y en las reuniones de éste el Director del Fondo tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 8º Las funciones del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario son:

a) Distribuir el presupuesto del Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el monto global de recursos para producción y comercialización, la estructura de plazos establecidos por la Junta Monetaria y los programas específicos de producción señalados por el Ministerio de Agricultura;

b) Autorizar los traslados presupuestales de crédito dentro de los programas establecidos y solicitar a la Junta Monetaria las adiciones presupuestales cuando las circunstancias lo requieran;

c) Recomendar a la Junta Monetaria la refinanciación de créditos otorgados cuando se reduzca considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito;

d) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en la administración del Fondo de Asistencia Técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio;

e) Someter a la consideración del Ministerio de Agricultura la reglamentación de los honorarios por concepto de asistencia técnica;

f) Establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios de los bonos de prenda;

g) Revisar las formas documentarias y los trámites establecidos por el Fondo Financiero Agropecuario y disponer las modificaciones del caso, de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;

h) Controlar la ejecución del presupuesto del crédito programado y estudiar el presupuesto de gastos del Fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República;

i) Definir las actividades que puedan considerarse como transformación primaria para los fines de esta ley.

Artículo 9º La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura será supervisada por el ICA y estará a cargo de las entidades crediticias de los Fondos Ganaderos, de las entidades gremiales e instituciones oficiales del nivel nacional o departamental que autorice el Ministerio de Agricultura. Tales entidades prestarán dicho servicio directamente o mediante contrato de prestación de servicios con profesionales o técnicos en las modalidades de formación tecnológica y universitaria, según lo determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta, entre otros factores, la naturaleza del cultivo, el monto de la inversión y las exigencias técnicas de la producción.

Artículo 10. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 15 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. El Ministro de Agricultura, **Gustavo Castro Guerrero**.

LEY 22 DE 1985 (ENERO 18)

por la cual se dictan normas sobre el Régimen Administrativo de las Intendencias y Comisarias, se faculta al Presidente de la República para reorganizar el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, modificar el Régimen Administrativo, Contractual y Fiscal en estas entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Administración de las Intendencias y Comisarias corresponde al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias y en cada entidad territorial a los Consejos Intendenciales y Comisariales y a los Intendentes y Comisarios, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º La Intendencia de San Andrés y Providencia continuará rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes para ella y por las que, además se consagran en esta ley, en aquello que no les sean contrarias.

Artículo 3º Corresponde al Gobierno Nacional, en relación con las Intendencias y Comisarias:

a) Fijar las políticas para su desarrollo y promover su mejoramiento económico, social y cultural, mediante la elaboración de planes y programas, utilizando en forma óptima sus recursos

humanos y naturales, tanto renovables como no renovables, para el logro de un equilibrio regional.

b) Proteger su integridad territorial, patrimonial y cultural.

c) Crear, a iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comisariales, nuevos municipios y corregimientos, suprimir y modificar los existentes y fijar los límites entre los mismos.

d) Señalar los emolumentos a que tienen derecho los integrantes de los Consejos Intendenciales y Comisariales por su asistencia a sesiones.

e) Fijar la política de ocupación de los suelos en la Orinoquia y Amazonia, de acuerdo con la vocación ecológica de esas regiones.

f) Determinar criterios generales para la adopción y ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y urbano.

g) Definir las bases de la programación de la inversión pública en sus territorios.

h) Evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo y sus resultados y recomendar las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 4º Corresponde al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, frente a estas entidades:

a) Fomentar de acuerdo con sus planes y programas generales y especiales, su desarrollo económico, social y cultural.

b) Auspiciar su adecuado poblamiento y promover el desarrollo de su infraestructura física de sus servicios públicos, sociales y comunitarios.

c) Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que las Administraciones Seccionales deban desarrollar en sus respectivos territorios y evaluar el cumplimiento de los mismos.

d) Coordinar con los organismos competentes del orden nacional la realización de programas de integración y desarrollo fronterizo.

Artículo 5º Corresponde al mismo Departamento:

a) Frente a los organismos del Orden Nacional: Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que la Administración Nacional deba desarrollar en las Intendencias y Comisarias y evaluar el cumplimiento de los mismos.

b) Frente a los actos de los Consejos Intendenciales y Comisariales:

Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, mediante resolución motivada, los Acuerdos Intendenciales que:

1. Adopten planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Expidan los presupuestos anuales de rendimientos y gastos.

3. Fijen la organización administrativa, escalas de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleos y su régimen prescricional y a su vez, los que impliquen la creación, organización, supresión o fusión de entidades descentralizadas.

Modificar, si fuere necesario, los Acuerdos de los Consejos Comisariales de que tratan los numerales uno, dos y tres del presente artículo, dentro del lapso señalado en el mismo.

Parágrafo 1º Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias. Si el Consejo Intendencial no las tomare en cuenta, el proyecto pasará al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez. Si las objeciones fueren sobre inconveniencia, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, y éste lo sancionará cuando, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Consejo Intendencial.

Parágrafo 2º Los Acuerdos de los Consejos Intendenciales y Comisariales y de los Consejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c) Frente a los actos de los Intendentes y Comisarios y a los actos de los Gerentes de las entidades descentralizadas: Aprobar o improbar los